

LIBRO DE ACTAS DE GERENCIA Y OBLIGACION DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO

Darío Antonio Tropeano

Teorema

La realidad actual de las sociedades de responsabilidad limitada evidencia que en importante número de ellas se observan no sólo gerentes socios junto a consocios escasamente involucrados en la vida social, sino también una tendencia que incorpora administradores profesionales distintos de los socios en búsqueda de optimización de la gestión. El libro de actas que impone el art. 73 L.S. para órganos societarios colegiados debe exigirse y rubricarse por los órganos de contralor además a las sociedades que cuenten con administración individual ya que ello publicita internamente la gestión del gerente y otorga posibilidad constante a los socios a constatar los actos operativos que hacen a la evolución y giro de la sociedad.

Desarrollo

La lectura más convencional del tema tiene su base de sustentación en lo dispuesto en el art. 73 de la L.S. que enmarcada en el Capítulo I Sección VIII de la ley señala principios generales abarcativos de todos los tipos sociales.

Este artículo nos habla de un Libro Especial de Actas para las deliberaciones de los órganos colegiados. La Asamblea es un órgano colegiado por antonomasia que gobierna internamente la sociedad por lo que resulta imprescindible la existencia individual y confección del Libro de Actas de Asambleas en las sociedades por acciones.

La sola condición de órgano colegiado define “el deber” (art. 73) de llevar ese libro social. Y aunque la ley nacional pareciera dejar librado a los socios de la SRL las resoluciones sociales (art. 159) a

través de los heterodoxos sistemas de consulta y voto escrito, lo cierto es que el sistema de colegio asambleario impera taxativamente o por remisión supletoria (arts 157, 159 segunda parte, 160, 161) en el articulado de este tipo societario.

Entonces la Asamblea como mecanismo deliberativo en la toma de decisiones de los socios se impone en las SRL de importante capital social (art. 159 segunda parte) aunque la practica indica que este medio de toma de acuerdos sociales es el elegido por la mayorías de las Pymes que se constituyen bajo este tipo social, limitando el uso de la consulta o el voto por escrito. En defecto de la fijación de un sistema para la toma de decisiones en el contrato fundacional creemos se impone el modelo de deliberación asambleario a pesar de que dicha previsión fue excluida de la reforma de la ley 22.903/83.

La Exposición de Motivos ⁽¹⁾ dice claramente que la Asamblea deja de ser el régimen supletorio para los acuerdos sociales admitiendo el subsidio en orden al tipo formas mas sencillas de decisiones de los cuotistas.

Comentaristas advirtieron que la resistencia a recurrir al tipo de esta clase de sociedades requería la modificación entre otros puntos del régimen de adopción de resoluciones sociales ⁽²⁾.

Ello tiene directa relación con el tema propuesto toda vez que resulta ínsito al órgano colegiado volcar sus deliberaciones y resoluciones en un libro de actas (art. 73). La ley es clara en cuanto al requisito de pluralidad del órgano cuando se trata de llevar libros de actas. Vimos que en el caso de las asambleas la aplicación es inmediata, lo cual también se repite con el Libro de Actas de Directorios en el caso del órgano de administración societaria plural.

En el caso de la Gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada, tratándose de una organización plural el libro de actas del órgano de administración parecería que debe ser llevado en forma individual al de reunión de socios o asambleas.

Sin embargo, la práctica nos indica otra cosa.

(1) Exposición de Motivos Ley 22903/83 La Ley XXXLII-D-3673.

(2) Fargossi Horacio, "Cuestiones preliminares sobre la reforma de la ley de sociedades comerciales", comentario al mensaje de elevación, L.L. XXXLII-D-2673.

Las sociedades de responsabilidad limitada aún con gerencia plural llevan un solo libro especial de actas, donde se consignan tanto las resoluciones asamblearias como las del órgano de administración, en escasas oportunidades.

La característica *intuitu personae* de la SRL originada con la sanción de la 19.550, confrontada con la sociedad por acciones de títulos transferibles ha ido mutando a partir del régimen de nominatividad de estas últimas ⁽³⁾. Inclusive la sociedad que originalmente se preveía dimensionada a la gran empresa cotizante (S.A.) participa en muchos de sus caracteres típicos y operativos con la sociedad de cuotas. Así la administración societaria adquirió importantes dimensiones prácticas, legales y jurisprudenciales en orden a separar la administración de los socios.

En la jurisprudencia se observa en forma recurrente como las acciones de responsabilidad contra los gerentes van adquiriendo dimensión aun en las sociedades familiares, y como ellas van incorporando la idea de administradores con conocimientos técnicos de gerenciamiento pero sin participación en el capital (el gerente no socio) a tenor de la tendencia que privilegia la gestión profesional por sobre la personal.

Recordemos que en la SRL la gerencia es el órgano típico para esta forma de organización ⁽⁴⁾ sus facultades abarcan los actos de administración operativos y de decisión, representación legal, firma social, reuniendo todas las funciones propias que en el caso de las anónimas pueden ser adjudicados por separado a otros órganos ⁽⁵⁾. Ello deriva en un intenso sistema de responsabilidad que lleva a calificada doctrina a encuadrarla en la genérica de la ley de sociedades y la correspondiente a los administradores de las anónimas ⁽⁶⁾ llegando la jurisprudencia a afirmar la incompatibilidad de la conducta desleal del gerente en este tipo de sociedades ⁽⁷⁾.

(3) Ley 24.587 sancionada el 8/11/95.

(4) Munguillo, Roberto, *Ley de Sociedades comentada*, Lexis-Nexis, Bs. As., p. 221.

(5) Mascheroni, Fernando, *Manual de sociedades anónimas*, Cangallo, Bs. As., ps. 184/5.

(6) Zaldívar, Manóvil, Ragazzi, Rovira, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo-Perrot, Bs. As., t. II p. 216.

(7) CNCom., Sala C, 18/7/75, E.D. 66-640.

Es por ello que consideramos que mas allá del régimen plural o colegial -se trata de conceptos diversos- de la administración gerencial en las SRL, el Libro de Actas de Gerencia rubricado debe imponerse de *lege ferenda* como requisito de funcionamiento y buena gestión del administrador.

Doctrina calificada ⁽⁸⁾ advirtió esta situación sin eximir a ninguna tipología social de dicha obligación advirtiendo la necesidad de la rubrica y foliatura de los mismos. El proyecto de reforma de la L.S.C. también incorpora en el art. 73 la obligación de llevar y labrar actas de las deliberaciones y acuerdos sociales de los administradores sin mencionar si se trata de órganos colegiados o unipersonales. Se impone entonces la obligación de todo administrador societario de llevar informe fundamentado de su gestión.

Los organismos de contralor y especialmente IGJ que se ha constituido en un faro de incidencia registral para los distintos registros del país deben reglamentar esta materia rápidamente en todo tipo de entes sociales de carácter regulares que requieran registración.

Síntesis

La marcada tendencia al buen gobierno corporativo no debe confundirse exclusivamente que las grandes sociedades comerciales cotizantes, o con los criterios exclusivamente expuestos por la doctrina y jurisprudencia extranjera, sino también con el deber que se impone a quien administra -en el caso de las SRL- patrimonio ajeno, representando en el medio comercial a una sociedad con responsabilidad limitada al patrimonio existente. Esa condición, adquiere verdadero carácter fiduciario y obliga al gerente a transparentar sus actos de gestión, consignando e informando a los socios el devenir del accionar social y el suyo propio en el carácter que ostenta.

El libro de acta de gerencia unipersonal debe imponerse como parte de las obligaciones a cumplir por el administrador y los organismos de contralor deben instar a su emisión, registración, foliatura y debida confección del mismo dictando normas reglamentarios para su utilización.

(8) Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades comentada*, La Ley, Bs. As., t. II, p. 150.